



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00356-00

Incorpórese al expediente, las respuestas allegadas por las entidades financieras que anteceden, dando respuesta al oficio N° 0654. Se pone en conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar.

De otra parte, el apoderado judicial del extremo pasivo solicita

...”...1. Se oficie a BANCO AV VILLAS S.A. con el fin de que se sirva entregar a favor de ORF S.A. la suma que tiene retenida sin constitución de título judicial, por valor de \$ 10.227.980.664.34.

2. Igualmente se oficie a BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que reintegre a favor de ORF S.A. la suma que tiene retenida sin constitución de título judicial, por valor de \$8.115.783.39.

La presente petición se fundamenta en el hecho de que, de acuerdo con la información suministrada por mi mandante ORF S.A. dichas entidades bancarias tienen retenidos dineros a favor del presente proceso sin que hayan constituido títulos judiciales, sin embargo, como se ha dispuesto en providencias judiciales que ha emitido este juzgado (auto de fecha 08 de febrero de 2023), dentro del presente asunto, en la actualidad existen embargos efectivos suficientes para garantizar las obligaciones que solicita la parte demandante, por lo tanto, seguir reteniendo dineros genera un perjuicio a mi representado, siendo necesario que se comunique a los bancos antes citados para que a la mayor brevedad posible levanten la cautela y devuelvan los montos retenidos, los cuales exceden el límite de la cuantía de las medidas cautelares que ya son efectivas...”

Al respecto el artículo 599 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

A su vez el artículo 600 ibídem, prevé:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

De una verificación de las normas invocadas, se desprende que el Juez al decretar los embargos podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que indique de cuál de las medidas deprecadas prescinde, o rinda las explicaciones a que haya lugar. De igual forma, se infiere del artículo 600, que hay lugar a la reducción de embargos o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente materializados.

Así las cosas, al verificar el límite de las medidas decretadas, esto es, **\$10.035.000.000.00 Mcte.**, en tanto que los dineros ya retenidos y a disposición del despacho judicial, **\$ 15.888.713.882,67 M/Cte.**, le permite a este juzgador establecer con claridad para efectos de garantizar el pago de la ejecución adelantada, sus intereses y las costas procesales. Aunado a ello, se encuentra la información del abogado de la parte demandada, manifestando que las entidades Banco Av Villas y Banco de Occidente, se encuentran pendientes de remitir a este despacho \$10.227.980.664.34. y \$8.115.783.39., respectivamente.

Ante esta situación, se advierte por parte del juzgado que, con las sumas de dinero retenidas ya se está garantizando el cumplimiento de la obligación ejecutada, y al embargarse los dineros pendientes de ser remitidos, se consideraría excesivo dicho embargo, y en consecuencia, hay lugar a dar aplicación al artículo 600 del C.G.P., además que en estricto sentido, si se le preguntara a la parte demandante de cual medida prescinde, pues en el presente asunto se trata de sumas de dinero en efectivo, no hay lugar a requerirlo para tal fin, pues sin importar lo que decida el bien objeto de desembargo, siempre serán las sumas de dinero que exceden el límite permitido legalmente.

Así las cosas, y a fin de impedir futuras retenciones de dinero, es menester decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin perjuicio de en la eventualidad procesal oportuna se reconsidere la necesidad de decretar nuevos embargos.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, sin perjuicio de la cautela que pesa sobre los dineros ya puestos a disposición de este despacho, que continúa vigente. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: COMUNICAR a las entidades financieras Banco Av Villas y Banco de Occidente, que si hubiere dineros pendientes de dejar a disposición de este despacho judicial, deben ser reintegrados a su propietario.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 4-sep-2023

Gss

(3) cdo 2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00356-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial
– Sala Civil de Decisión, que declaró inadmisibile la alzada formulada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 4-sep-2023

Gss

(3)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2021-00356-00**

Conforme lo decidido en auto de esta misma fecha y surtido como se encuentra por el superior, el recurso concedido, corresponde continuar con el trámite procedimental correspondiente. Para el caso, se convoca **NUEVAMENTE** a las partes y sus apoderados **para el día 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, a la hora de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la misma forma indicada en auto del 8 de febrero de 2023, la cual se realizará de **manera virtual** utilizando medios magnéticos y electrónicos previstos en el párrafo 3º del artículo 103 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el **párrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022** y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, para que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

De otra parte, atendiendo el informe secretarial obrante en el registro virtual 35, los originales de las facturas de venta, se encuentran bajo custodia de este despacho y a disposición de la pasiva, para su verificación de acuerdo a la prueba decretada.

Finalmente, se incorpora al expediente la comunicación proveniente de la Fiscalía 5 Seccional, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 4-sep-2023

(3)

Gss